



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 025

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Trece (13) de Enero del año

Dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Demandante: CRISTINA MARTINEZ HINCAPIE

Demandado: JHON EDUAR VARGAS LORA, CRISTIAN VARGAS LORA, YENI ALEJANDRA VARGAS LORA, JUAN MANUEL VARGAS LORA y herederos indeterminados del causante JUAN NICOLAS VARGAS ARREDONDO.

Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00059-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Declaración de existencia de unión marital de hecho, promovido por la señora **CRISTINA MARTÍNEZ HINCAPIÉ**, en contra de JHON EDUAR VARGAS LORA, CRISTIAN VARGAS LORA, YENI ALEJANDRA VARGAS LORA, JUAN MANUEL VARGAS LORA y herederos indeterminados del causante **JUAN NICOLAS VARGAS ARREDONDO**.

En el estudio realizada encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma; **b)** Está acreditada la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandados siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **c)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por la naturaleza y por el factor territorial (domicilio de las partes); **d)** En cuanto a los demandados YENI ALEJANDRA VARGAS LORA y JUAN MANUEL VARGAS LORA, fueron notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales el 01 de junio de (2022); sujetos procesales que dentro del término oportuno contestaron la demanda proponiendo excepciones; de otra parte los señores JHON EDUAR VARGAS LORA y CRISTIAN VARGAS LORA, fueron notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales el 16 de noviembre del año (2022); sujetos procesales que dentro del término otorgado no contestaron. Por su parte los herederos indeterminados del causante **JUAN NICOLAS VARGAS ARREDONDO** fueron representados por curador Ad-Litem, quien se



notificó de la demanda, y contesto la misma dentro del término oportuno sin proponer excepciones; **e)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por Contestada la demanda por parte de los demandados YENI ALEJANDRA VARGAS LORA y JUAN MANUEL VARGAS LORA,

3º) Tener por NO contestada la demanda por parte de los demandados JHON EDUAR VARGAS LORA y CRISTIAN VARGAS LORA.

4º) Tener por contestada, la demanda por parte del curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **JUAN NICOLAS VARGAS ARREDONDO.**

5º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

5.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- b) Cedula de ciudadanía de JUAN NICOLAS VARGAS ARREDONDO.
- c) Registro civil de nacimiento de CRISTINA MARTINEZ HINCAPIE.
- d) Registro civil de nacimiento de JUAN NICOLAS VARGAS ARREDONDO.
- e) Registro civil de defunción indicativo serial 09389633



f) La declaración extra proceso rendida por CRISTINA MARTINEZ HINCAPIE el día 20 de noviembre del 2020, una vez sea ratificada.

g) La declaración extra proceso rendida por RICARDO COLONIA ECHEVERRY y LUIS GENTIL BOLIVAR del 13 de octubre del 2020, una vez sea ratificada.

h) Declaración extra proceso rendida por RICARDO COLONIA ECHEVERRY y ENRIQUE PARRA CARMONA del 9 de octubre del 2020, una vez sea ratificada.

i) Declaración extra proceso rendida por LUIS ALBERTO VARGAS ARREDONDO y MARIA LELIA VARGAS ARREDONDO del 12 de marzo del 2021 una vez sea ratificada.

j) Declaración extra proceso rendida por JAVIER ALZATE HENAO y MARIA IDALBA RENDON LOPEZ del 12 de marzo del 2021 una vez sea ratificada.

k) Del registro fotográfico, deberá ser nuevamente aportado con los registros de la cámara que den cuenta fidedigna de la fecha y si es posible del lugar.

l) Derecho de petición historia clínica, dirigido a Clínica Comfamiliar del 26 de noviembre del 2021

b.) Testimonial:

- Testigos:

Decretar el testimonio de los señores: LUIS ALBERTO VARGAS ARREDONDO, MARIA LELIA VARGAS ARREDONDO, RICARDO COLONIA ECHEVERRY, ENRIQUE PARRA CARMONA, GLORIA ENIHT TORO, PAULA ANDREA MORENO y MARIA IDALBA RENDON LOPEZ, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

5.2º) Pruebas de la parte demandada:

a.) Documental:

las mismas aportadas por la parte demandante

b.) Testimonial:

- Testigos:

Decretar el testimonio de los señores: BLANCA LUCIA FRANCO CARDONA, ESNEDA VARELA y ALDEIBA VARELA, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

5.3º) Pruebas del Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del Causante JUAN NICOLAS VARGAS ARREDONDO:

No fueron solicitadas



5.4º) Pruebas de oficio:

a.) Documental o por informes

- Oficiar a LA AFP Porvenir para que remitan al correo de este despacho judicial j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este proceso copia de las afiliaciones y actualizaciones de beneficiarios que haya registrado ante ese Fondo el causante JUAN NICOLÁS VARGAS ARREDONDO, identificado con la c.c. No 6.110.328. Por secretaría remítase el oficio.

- Oficiar a las EPS de las dos partes (previa consulta en el ADRES) para que remitan el certificado de beneficiarios que durante de toda sus vidas, hayan registrado los señores JUAN NICOLÁS VARGAS ARREDONDO, identificado con la c.c. No 6.110.328 y CRISTINA MARTINEZ HINCAPIE: 31.417.307 Cartago, precisando las fechas de afiliación y últimos domicilios registrados. La respuesta debe ser remitida al correo de este despacho judicial j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Por Secretaría líbrese el oficio.

- Ordenar a la parte demandante se sirvan en el término de 03 días aportar nuevamente las mismas fotografías allegadas con la demanda pero esta vez descargadas con el registro original de la cámara de la fecha, para verificar este dato y si es posible el lugar.

b.) Prueba Pericial

INVESTIGACIÓN SOCIAL:

Disponer la práctica de investigación social para conocer las condiciones socio familiares de los señores JUAN NICOLÁS VARGAS ARREDONDO y CRISTINA MARTINEZ HINCAPIE en los últimos 12 años, donde vivieron, quienes conformaron sus núcleos familiares, cuales fueron sus ocupaciones, tipo de relaciones con familia extensa y medio social, como eran percibidos en cuanto a su estado civil y demás datos propios de la investigación. La practica de esta prueba se confía a la Profesional Asistente Social del Juzgado, quien cuenta con 20 días hábiles para llevarla a cabo. Las partes deben proporcionar las expensas para los desplazamientos de la profesional del despacho.

c.) Interrogatorio de parte:



Decretar el interrogatorio de la señora **CRISTINA MARTINEZ HINCAPIE** en calidad de demandante y de los señores **JHON EDUAR VARGAS LORA, CRISTIAN VARGAS LORA, YENI ALEJANDRA VARGAS LORA** y **JUAN MANUEL VARGAS LORA** en calidad de demandados.

d.) Testimonios y Ratificación Extrajuicio:

Se dispone ordenar la ratificación de las declaraciones extrajuicio de las siguientes personas, pudiéndose practicar esta prueba en el mismo acto de la recepción del testimonio de quienes ya fueron llamados: RICARDO COLONIA ECHEVERRY, LUIS GENTIL BOLIVAR, ENRIQUE PARRA CARMONA, LUIS ALBERTO VARGAS ARREDONDO, MARIA LEILKA VARGAS ARREDONDO, JAVIER ALZATE HENAO, y MARIA IDALBA RENDÓN LÓPEZ

6º) PROGRAMAR para el día **MIÉRCOLES (22) DE FEBRERO DE (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16893090>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

7º) PROGRAMAR para el día **JUEVES (23) DE FEBRERO DE (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas de ser necesarias, se oirán alegatos y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, su realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16893282>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

8º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Ar. 103 Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ENERO 17 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **006** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4666631dd0598ab3513b901d865767bf4f05e0c7ddd33953bb6c4aa10356509**

Documento generado en 16/01/2023 08:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>